

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1184/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía General del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**2 de septiembre de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**16 de noviembre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO RECURSO DE REVISIÓN, TODA VEZ DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ME HA DADO CONTESTACION A MI SOLICITUD."*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Manifestó que no le asistía la razón al recurrente, toda vez que emitió respuesta en tiempo, acorde a las leyes afines y en virtud de que si la notifico de la manera debida. Esto, ya que lo realizó con fecha 30 de agosto de 2016, y que aunque no lo hizo a través del sistema electrónico infomex Jalisco, medio por el cual había presentado su solicitud de información, ello en virtud de la imposibilidad técnica de llevar a cabo la debida notificación través de dicha herramienta, desconociendo las causas que dieron origen a la misma.



**RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1184/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco** de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se ordena archivar el asunto como concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1184/2016

SUJETO OBLIGADO: FISCALIA  
GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR  
ROMERO ESPINOSA

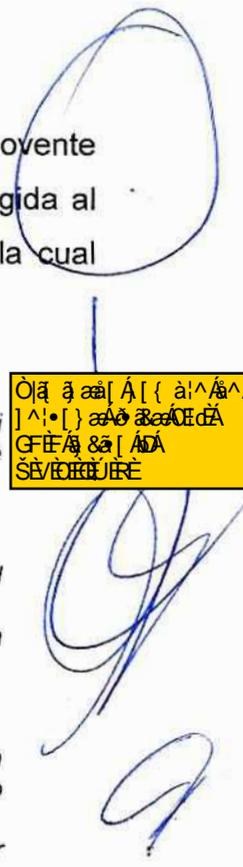
Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1184/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, y

**R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través del sistema infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 02760116, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Por Medio del presente solicito me informen el trámite que se le está dando a mi carpeta de investigación 9325/2016 a mi nombre está en Asuntos Varios, presentada con fecha 28 de Junio de 2016.  
Cuáles son las acciones que ha realizado el Ministerio Publico  
Cuantos Oficios ha enviado  
A cuales dependencias a enviado oficios, el número de Oficio, la fecha y nombre del servidor público que recibió el oficio  
Cuál es el grupo de investigación o Agencia Investigadora o Policía Investigadora encargada de mi asunto.  
Cuáles son las gestiones que ha realizado  
Cuáles son las gestiones que faltan por realizar.  
Que se me informe que día y hora puedo acudir y con quien para que me expidan copias de las gestiones realizadas en mi asunto. Que me den un número telefónico y con quien puedo comunicarme para dar continuidad a mi asunto.  
Cuales son las gestiones que yo como ciudadano tengo que realizar para dar celeridad a mi asunto.  
Cuales son las gestiones o el tramite que le da la fiscalía general del estado al denominando PISHING "*



2. El día 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el solicitante de la información pública interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico institucional del sujeto obligado [transparencia.fge@jalisco.gob.mx](mailto:transparencia.fge@jalisco.gob.mx) , mismo que fue

remitido a este Instituto el día 02 de septiembre del 2016, inconformándose de lo siguiente:

*"POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO RECURSO DE REVISIÓN, TODA VEZ DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ME HA DADO CONTESTACION A MI SOLICITUD."*

3. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este instituto, el recurso de revisión, el día 02 dos de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1184/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. El día 08 ocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Por último se requirió al sujeto obligado para que proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/015/2016, el día 09 de septiembre del 2016, al igual que al recurrente, ambos a través del correo electrónico.

5.- Por auto de fecha 19 de septiembre del 2016, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a las partes para que

manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que estas efectuaran declaración alguna al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** . El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 30 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 30 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 31 de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 21 veintiuno de septiembre del año

en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) **Documental.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información, anexos del sistema infomex, así como el acuerdo de respuesta de fecha 30 de agosto del presente año, oficio de notificación y las actuaciones practicadas dentro del expediente interno.
- b) **Documental.-** Consistente en las copias certificadas del Dictamen Clasificación de Información emitido por el entonces denominado Comité de Clasificación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en donde se determinó que la información vinculada con las Carpetas de Investigación, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de la materia.
- c) **Documental.-** Consistente en las impresiones electrónicas originales del recurso de revisión interpuesto por el C. José María Rojo.
- d) **Documental.-** Consistente en el oficio FG/UT/5248/2016.
- e) **Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión, en cuanto demuestren los hechos constitutivos del mismo y acrediten la improcedencia del medio de impugnación.

Por su parte el recurrente no ofreció medios de convicción.



En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia. Asimismo, las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado al ser presentada en copias certificadas se le concede valor probatorio pleno.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en que el sujeto obligado no le dio contestación a su solicitud.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que no le asistía la razón al recurrente, toda vez que emitió respuesta en tiempo, acorde a las leyes afines y en virtud de que si la notifico de la manera debida. Esto, ya que lo realizó con fecha 30 de agosto de 2016, y que aunque no lo hizo a través del sistema electrónico infomex Jalisco, medio por el cual había presentado su solicitud de información, ello en virtud de la imposibilidad técnica de llevar a cabo la debida notificación través de dicha herramienta, desconociendo las causas que dieron origen a la misma, en razón de ello tuvo la necesidad de hacerlo a través del correo electrónico  el cual fue tomado de los registros de su usuario infomex, y que el mismo solicitante proporcionó como vía de notificación alterna, máxime que dicha situación la había informado a este Instituto a través del oficio FG/UT /5248/2016.

Por otra parte también refiere que es incongruente de lo que se duele el recurrente respecto a la falta de respuesta a su solicitud, ya que fue a través del mismo correo electrónico que envió este para notificar la respuesta dada a su petición, en el que en respuesta interpuso el recurso de merito; lo que demuestra que si conoció la respuesta que se le otorgó.

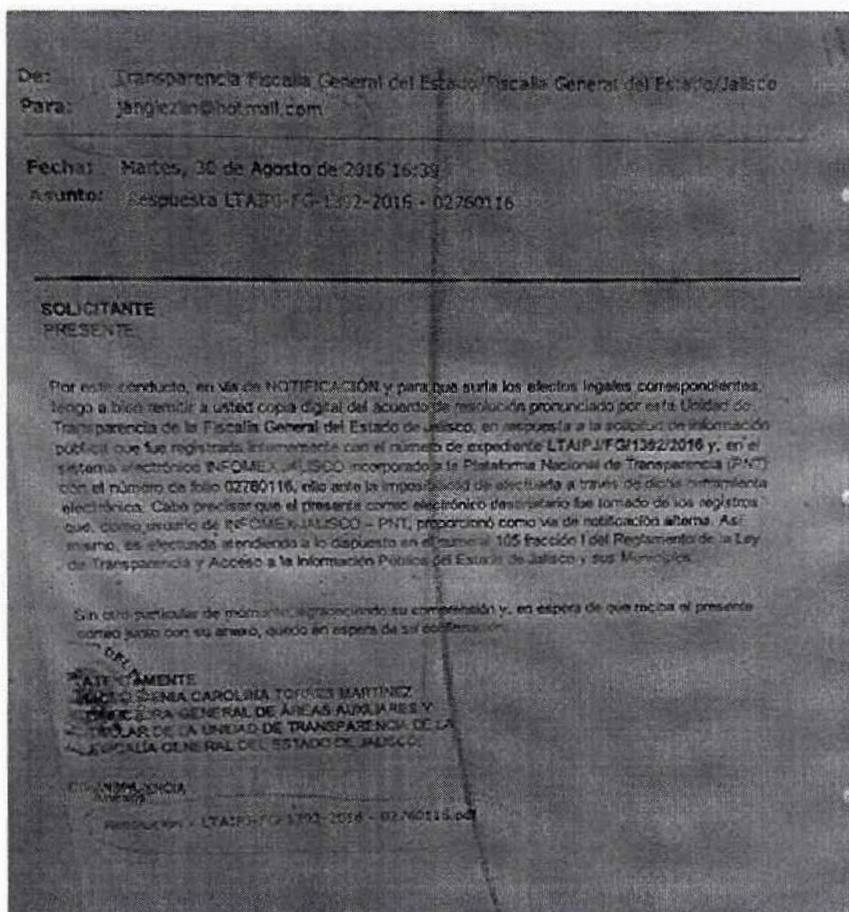
Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el único agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, por lo que le asiste la razón al sujeto obligado,

ya que acredita que emitió y notificó respuesta en tiempo respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 02760116, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone:

**“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”**

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada vía infomex por el recurrente ante el sujeto obligado, el día 18 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis en horario hábil, se tuvo por recibida el mismo día, por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía los días del 19 al 30 del mes de agosto del presente año. Esta última, fecha en la cual el sujeto obligado notificó al recurrente el acuerdo de respuesta, relativo al expediente LTAIPJ/FG/1392/2016, folio infomex 02760116, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto por el recurrente en el Sistema Infomex Jalisco. Mismo que se puede corroborar de la siguiente imagen:




Por las aseveraciones realizadas, se concluye que el agravio que el recurrente hace valer, en el sentido de que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de

información que presentó, resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado cumplió con lo que establece el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se le informa a la recurrente que sus derechos se dejan a salvo para presentar su solicitud nuevamente, esto con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1184/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco** de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena archivar el asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1184/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis-----

**XGRJ**